

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría. H. Ayuntamiento del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlax. 2021-2024.

HONORABLE AYUNTAMIENTO

JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA, en mi carácter de Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, con fundamento en lo que se dispone en los artículos 115 fracciones I, párrafo primero, y II, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 párrafos primero y segundo; 3, 4 fracción X y 33 fracción I de la Ley Municipal del Estado, me permito someter a la consideración de este Cuerpo Edilicio la presente propuesta de **REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES ESTATALES A LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, TLAXCALA**; para lo cual me permito expresar la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Al resolver el incidente de ejecución de sentencia, derivado del juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía radicado en el expediente número **TET-JDC-63/2019** y acumulados **TET-JDC-64/2019**, **TET-JDC-65/2019** y **TET-JDC-66/2019**, de los del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el día veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, esa autoridad electoral local vinculó al Ayuntamiento de esta Municipalidad a emitir las normas reglamentarias que determinen la forma de distribución de las participaciones que les corresponden a las presidencias de comunidad, conforme a lo previsto en el artículo 510 del Código Financiero del Estado y sus Municipios.

Ello fue así, en virtud de que, en esa resolución, dicho Tribunal razonó, esencialmente, como literalmente prosigue:

“... se razona que el Ayuntamiento **no justificó** la causa por la que repartió el 50% de los montos a

distribuir entre las presidencias de comunidad de forma igualitaria, cuando la legislación establece expresamente que debe hacerse conforme a los montos de recaudación del impuesto predial y de cobro de derechos de agua que realicen dichas comunidades, lo cual podía encontrar una explicación racional como en el caso acontece. Más el Ayuntamiento, simple y llanamente se limitó a realizar la mencionada distribución de forma igualitaria...” (página 12, párrafo primero)

“Conforme a la sentencia definitiva, no se advirtió problemática alguna con el 50% repartido conforme al número de habitantes de las comunidades, sin embargo, en el caso de las cantidades a obtener conforme con(sic) la recaudación del impuesto predial y de los derechos de agua, se advirtió que no se consideraron tales variables en la repartición, ya que dicho monto se repartió, *sin fundamento ni argumento suficiente*, de forma igualitaria entre las comunidades. Por lo cual se ordenó realizar la distribución conforme a la Ley.” (página 26, párrafo primero)

“En el caso concreto, de autos se advierte que ninguna de las presidencias de comunidad del Municipio, recaudan predial y derechos de agua **que sirvan de base para la distribución de sus participaciones**, de tal suerte que no hay fundamento para realizar la distribución correspondiente, pues lo que la ley persigue al establecer las reglas de repartición de que se trata, es incentivar la recaudación por parte de las comunidades, para que dependiendo de los recursos que recauden, les sean aumentadas sus participaciones...” (página 26, párrafo tercero)

“... el caso concreto se inserta en un contexto de incertidumbre provocado por la falta de normas regulatorias relativas a los criterios de distribución de participaciones de las comunidades cuando sus presidencias de comunidad no recauden el impuesto predial ni los derechos de agua, de tal forma que se cuente con base para hacer la repartición de recursos. En ese contexto, incluso se puede vislumbrar fácilmente otro tipo de escenarios no previstos, como el caso de que unas comunidades recauden y otras no, o unas lo hagan respecto de una contribución y otras respecto de la otra, de tal manera que la regla de distribución prevista por la ley no sería aplicable en sus términos.

Así, partiendo de la premisa de que si el legislador en el estado(sic) de Tlaxcala no reguló diversos aspectos de las presidencias de comunidad más allá de ciertas bases establecidas por el legislador local; es válido concluir que queda a la potestad de los ayuntamientos generar certeza al respecto con base en su facultad reglamentaria. ...” (página 33, párrafos primero y segundo)

“Consecuentemente, si el Código Financiero presenta una laguna normativa respecto de las situaciones apuntadas, es plausible que los ayuntamientos establezcan la solución normativa sobre la base de su facultad reglamentaria. De cualquier modo, en el caso concreto no se aprecia algún obstáculo insalvable o que dificulte la emisión de las normas reglamentarias de referencia. Lo que sí se advierte es que, como ya se demostró, existe un estado de inseguridad jurídica que debe cesar.” (página 35, párrafo tercero)

“En tales condiciones, lo procedente es vincular al Ayuntamiento para que **emita las normas reglamentarias que determinen la forma de distribución de participaciones a las presidencias de comunidad** (,) cuando no se cuente con los datos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 510 del Código Financiero.” (página 36, párrafo tercero)

En consecuencia, en el punto resolutivo SEGUNDO de esa determinación se dispuso:

“**SEGUNDO.** Se vincula al ayuntamiento(sic) de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros (a) emitir las normas reglamentarias sobre presidencias de comunidad (,) en términos del último apartado de la presente resolución.”

II. Habiendo mediado diversos trámites, a través de acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, se requirió, a quienes integramos el Ayuntamiento de esta Municipalidad para que, en el término de treinta días hábiles, posteriores a la notificación de ese proveído, informemos a dicho Tribunal, acompañando las constancias documentales pertinentes, haber aprobado y solicitado la publicación oficial de las normas reglamentarias indicadas en la resolución señalada en el punto que antecede, con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se nos impondrá una medida de apremio, de las previstas en la ley.

Merced a lo expuesto, estando en tiempo y con fundamento en las normas supra invocadas, me he servido elaborar la propuesta de reglamento que se presenta y ahora la someto a la consideración de este Órgano Colegiado, de manera que estemos en aptitud de cumplimentar, oportunamente y con apego a la normatividad prevaleciente, el mencionado requerimiento del Tribunal Electoral Local.

III. La propuesta de reglamento que se presenta se compone de seis capítulos y el régimen transitorio del Ordenamiento, en los que se hacen los planteamientos que se explican en seguida:

A. El Capítulo I se denominará “**DISPOSICIONES GENERALES**”, y se integrará por los artículos 1 a 4.

En esos dispositivos se fijará el objeto del reglamento, se reafirmará la atribución del Ayuntamiento que integramos para determinar y distribuir las participaciones estatales, que correspondan a las presidencias de comunidad del Municipio; se precisarán los núcleos de población a los que les corresponde participar de la distribución de aquellas participaciones y se asentará el catálogo de conceptos que permitirá la adecuada comprensión y/o interpretación del Ordenamiento a crear.

B. Se propone que el Capítulo II se tittle “**DE LAS PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUIRÁN O PUEDEN ASIGNARSE A LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD DEL MUNICIPIO**”, y que se conforme con los artículos 5 a 10.

En esa porción de la normatividad a dictar es pertinente establecer las especies de participaciones estatales que pueden otorgarse a las presidencias de comunidad, pues aunque el requerimiento que en la actualidad motiva la creación del reglamentos se refiere a las participaciones que, por disposición de la ley, deben determinarse y distribuirse entre las presidencias de comunidad, lo cierto que también pueden asignarse a éstas, adicionalmente, recursos financieros provenientes del porcentaje restante de las que reciba el Municipio, provenientes del Fondo Estatal Participable, así como de los excedentes que obtenga, derivados de las participaciones que a éste le correspondan, por haber recibido el Estado mayores recursos, a causa de eficiencia en la recaudación proveniente de fuentes locales o por mayores participaciones e incentivos económicos, aunque en este último caso, sin que tales recursos puedan destinarse a gatos corriente y debiendo, para su ejercicio o aplicación, presentarse los proyectos inherentes, por parte de la administración centralizada municipal (artículo 299 párrafo cuarto

del Código Financiero del Estado y sus Municipios).

Desde luego, deberá precisarse que la asignación de participaciones distintas de las señaladas en el artículo 510 párrafo tercero del Código Financiero Local, a determinada Presidencia de Comunidad, no se generará el deber jurídico del Ayuntamiento de efectuar semejantes asignaciones a las demás, pues es claro que la determinación respectiva obedecería a circunstancias específicas del núcleo de población favorecido, y no generales, de modo que tuviera que tratarse igual, y simultáneamente, a todas las presidencias de comunidad, aunque, obviamente, tampoco fuera descartable esa posibilidad.

En el mismo Capítulo se comprenderán las facultades de las personas titulares de las presidencias de comunidad para solicitar la asignación de participaciones, para opinar respecto a los cálculos de determinación y distribución de las mismas y para alegar en torno a los intereses de su comunidad en los procedimientos relativos.

C. Se formula proposición para que el Capítulo III sea llamado “**DE LA DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIONES ESTATALES CORRESPONDIENTE A LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD DEL MUNICIPIO**”, y que se componga con los artículos 11 a 26, con el contenido que se explica acto continuo:

1. Primeramente, se aclara que las participaciones a que se refiere el Capítulo normativo en comento aludirá, específicamente, a las previstas a favor de las presidencias de comunidad en el artículo 510 párrafo tercero del Código Financiero del Estado y sus Municipios, no así a las demás que deriven de las que reciba el Municipio, provenientes del Fondo Estatal Participable, ni las que procedan de excedentes, por haber recibido el Estado mayores recursos. Ello tiene su justificación en el hecho de que, por su naturaleza, la determinación y distribución de las dos últimas especies de participaciones solo puede efectuarse en acuerdo de Cabildo específico, y no mediante distribución entre todas las presidencias de comunidad.

2. Se plantea encomendar a la Tesorería Municipal la realización de los cálculos y la práctica de las operaciones matemáticas, necesarias para determinar el monto de las participaciones a distribuir, entre las presidencias de comunidad.

3. Sustancialmente, se proponen las reglas para determinar y distribuir el fondo a constituir, anualmente, con el diez por ciento de las participaciones que reciba el Municipio provenientes del Fondo Estatal Participable.

Para ello se establecerán reglas específicas para el cálculo de ese diez por ciento, el cual, luego de ser determinado, ha de representar la base efectuar las operaciones subsecuentes.

En ese sentido, a efecto de aplicar los criterio poblacional y de dinámica de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por la prestación de agua potable, se precisará que el fondo determinado se divida, para efectos de cálculo, en dos partes equivalentes, de manera que a una se le aplique el referido criterio poblacional, y a la otra el de dinámica de la recaudación de las mencionadas contribuciones.

La regulación de la aplicación del criterio poblacional se concretará a la expresión de las reglas básicas, legalmente previstas, para obtener el porcentaje que represente la totalidad de habitantes de cada comunidad, respecto al total municipal, en el entendido de que dicho porcentaje será equivalente al que deba asignarse a la presidencia de comunidad de que se trate, con relación al cincuenta por ciento de las participaciones a distribuir; quedando por realizar, únicamente, las operaciones matemáticas para traducir el porcentaje obtenido, por cada núcleo de población, a cantidad líquida de numerario.

En cuanto, a la aplicación de criterio de dinámica de la recaudación, se plantea que el respectivo cincuenta por ciento del fondo a distribuir, se divida a su vez, en dos partes iguales, de modo que a una se le aplique ese criterio, en lo relativo al impuesto predial y, a la otra, lo tocante a los derechos por la prestación del servicio de agua potable.

Ser preverá, asimismo que, si las presidencias de comunidad recaudaran directamente las

contribuciones de mérito, deban reportar lo conducente en la cuenta pública que rindan ante el Ayuntamiento, pero que, en el mes de enero de cada año, además presenten el reporte conducente, ante la Tesorería Municipal, para posibilitar la realización oportuna de los cálculos pertinentes.

Para efectos de la aplicación del criterio de dinámica de la recaudación del impuesto predial, se propone que se tome como base la sumatoria de los importes del pago, que se hayan verificado en la anualidad que inmediatamente preceda, por los diversos conceptos alusivos al impuesto predial, de los inmuebles ubicados en el territorio de la comunidad de que se trate, independientemente de si la recaudación la realizan directamente las presidencias de comunidad o si se efectúa por parte de la Tesorería Municipal. Ello es así, porque se estima que ese proceder es mayormente favorable a las presidencias de comunidad, por no condicionar la aplicación del criterio a la circunstancia de que necesariamente deban recaudar directamente el impuesto, sino que el porcentaje y/o monto que les corresponda se calcule respecto a lo recaudado por aquel impuesto con base en los predios ubicados en el territorio del núcleo de población de que se trate.

Lo anterior no se opone a la pretensión legal de que la asignación de participaciones se guíe por la intención de estimular el crecimiento en la recaudación, puesto que esta se incrementará, por cada comunidad, en la medida en que más predios, ubicados en su territorio, estén dados de alta en el padrón correspondiente y, efectivamente, se pague el impuesto.

En cuanto a la aplicación del criterio de dinámica de la recaudación de los derechos por la prestación del servicio de agua potable, se propone que se tome como base para el cálculo la sumatoria de los importes del pago, que se hayan verificado, de las referidas contribuciones inherentes, por cuanto hace a los predios ubicados en el territorio de la comunidad respectiva. Así, aunque las cuotas relativas a la prestación del servicio de agua potable se recaudan directamente en las comunidades y, por ende, la Tesorería Municipal solo lo efectúa en la cabecera municipal, se deja abierta la posibilidad de considerar la recaudación que esta oficina realice, para el supuesto de que, progresivamente, el

régimen de organización del servicio en cita pudiera cambiar.

Se plantea que se otorgue al Ayuntamiento la atribución de determinar, en acuerdo de Cabildo y de forma justificada y suficiente, que no tenga, ni pueda obtener, los datos necesarios para efectuar el cálculo de los coeficientes de crecimiento, ya sea del impuesto predial, de los derechos por la prestación del servicio de agua potable o ambos.

Dado que el cálculo de tales coeficientes de crecimiento es indispensable para el establecimiento de la dinámica de la recaudación de las contribuciones inherentes, el acuerdo de Cabildo señalado tendría como efecto necesario que no pudiera aplicarse el criterio concerniente a aquel impuesto o los derechos señalados.

Ante tal situación se propone implementar formalmente el criterio de distribución equitativa de las participaciones correspondientes, es decir, distribuyendo las participaciones involucradas por partes iguales entre las presidencias de comunidad; el cual se ha aplicado, de hecho, en las anualidades que anteceden.

Ello se plantea así, máxime que, finalmente, el pronunciarse el Tribunal Electoral de Tlaxcala, respecto al cumplimiento de la sentencia recaída a los juicios ciudadanos de los que deriva el requerimiento de emitir el reglamento que se propone, tuvo por efectivamente cumplimentado el resolutivo correlacionado. En ese sentido, dicha autoridad electoral estatal argumentó:

“... se aprecia que la determinación del Ayuntamiento de distribuir igualitariamente el 50% de las participaciones entre las presidencias de comunidad, es un criterio adoptado dentro de la esfera de su autonomía; pero que respeta, además, el derecho de las comunidades a recibir recursos, dado que ninguna recibe más que otra, y máxime cuando las presidencias de comunidad no acreditaron recaudar conforme a la ley.

Consecuentemente, aunque en su momento se advirtió que el Ayuntamiento no había tomado en consideración los aspectos expuestos con antelación, una vez hecho el análisis correspondiente, y considerando el interés público en el correcto ejercicio del gasto municipal, así como la autonomía presupuestal del Ayuntamiento ... **resulta que la Sentencia Definitiva también se encuentra cumplida en este punto.**” (páginas 32 y 33 de la resolución de mérito, en los párrafos tercero y cuarto de la primera de esas páginas)

Desde luego, se sugieren reglas específicas para la aplicación de ese criterio de distribución equitativa, para los supuestos en que con relación a la presidencia de comunidad de que se trate:

- No pueda aplicarse el criterio de dinámica del crecimiento del impuesto predial, pero sí el de dinámica de crecimiento del pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable.
- No pueda aplicarse el criterio de dinámica del crecimiento del impuesto predial, y tampoco el de dinámica de crecimiento del pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable.
- No pueda aplicarse el criterio de dinámica de crecimiento del pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable, pero sí el de dinámica del crecimiento del impuesto predial.

En el mismo orden de ideas, y para orientar la actuación de la Tesorería Municipal, en el tópico que nos ocupa, se plantea establecer en el reglamento que el hecho de que las presidencias de comunidad no recuden los derechos por la prestación del servicio de agua potable se considerará razón justificada y suficiente para que el Ayuntamiento determine que el Municipio no tenga, ni pueda obtener, los datos necesarios para efectuar el cálculo del coeficiente de crecimiento del pago de tales derechos; no así tratándose del

impuesto predial, ya que, como antes se dijo, con relación a esta última contribución, los cálculos pueden efectuarse con base en la información que la misma Tesorería Municipal genere, en torno a los inmuebles ubicados en cada comunidad.

Para la hipótesis de que a una o más comunidades del Municipio pudiera aplicarse el criterio de dinámica de recaudación del pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable y no a las demás, se propone que no se aplique ese criterio, ante la imposibilidad de obtener los coeficientes de crecimiento del pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable de todas las comunidades, ya que ese dato es indispensable para obtener el resultado inherente; situación que, necesariamente, conducirá a aplicar las reglas que se proponen para los supuestos recién relacionados en las líneas que preceden.

4. Se formula la proposición de encomendar a la persona titular de la Presidencia Municipal el deber jurídico de verificar que los cálculos y operaciones matemáticas relativos a la determinación y distribución de participaciones se realicen correctamente.

También se propone conferir a quien ocupe la Presidencia Municipal la atribución de plantear ante el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, la propuesta de determinación y distribución correspondiente.

Lo anterior es así, por corresponder las mencionadas a las funciones ejecutivas que desempeña el Alcalde, conforme al artículo 41 de la Ley Municipal del Estado.

5. Se establecen reglas precisas para recabar la votación y para la declaratoria relativa a que quede aprobada la determinación y distribución de participaciones.

Por la trascendencia de la resolución inherente, se propone establecer la necesidad de motivar suficientemente los votos en contra, de modo que, al hacerlos valer, deban perfeccionarse mediante la formulación por escrito del correspondiente voto particular, y solo puedan tener como causa la percepción de los cálculos respectivos.

En ese sentido, se estima que, si no los votos en contra no tuvieran esa característica, habrán de computarse como votos a favor.

D. Se plantea que el Capítulo IV se denomine **DE LOS MECANISMOS PARA LA ENTREGA DE PARTICIPACIONES A LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD**, y contenga los artículos 27 a 31, para establecer que las participaciones a que tienen derecho las presidencias de comunidad, conforme al artículo 510 párrafo tercero del Código Financiero del Estado y sus Municipios, podrán entregarse mediante transferencia de los recursos financieros respectivos a las personas titulares de dichas presidencias de comunidad, a través de la realización de obras públicas o acciones ejecutadas por la administración pública centralizada del Municipio, en las que se apliquen los recursos financieros inherentes; o en un sistema mixto entre las dos opciones anteriores.

Asimismo, se precisará que las demás participaciones que se otorguen a las presidencias de comunidad, provenientes de las recibidas por el Municipio del Fondo Estatal Participable podrán entregarse por los mismos medios, como se precise en el acuerdo de cabildo relativo.

Tratándose de las participaciones que, en su caso, se asignen a las presidencias de comunidad, provenientes de excedentes en la recaudación del Estado, se preverá que éstas solo podrán entregarse mediante la ejecución de los proyectos a que se destinen.

E. Se propone que el Capítulo V sea llamando **“DE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO**, se integre con los artículos 32 a 34 y que en éstos se encomiende la vigilancia del cumplimiento de este ordenamiento a la Sindicatura Municipal, además de las facultades que expresamente se le confieren en el mismo.

Esto se plantea en virtud de que tales labores de vigilancia son congruentes con el ámbito competencial que se le otorga a la Sindicatura, en el artículo 42 de la Ley Municipal del Estado.

F. Se formula proposición en el sentido de que el Capítulo VI se denomine “**DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA INOBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO**”, debiendo contener el artículo 35, en el que se disponga que las conductas que transgredan las disposiciones del reglamento se consideren faltas administrativas, conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativa, y sean tratadas como tales, sin perjuicio de que pudiera configurarse alguna otra especie de responsabilidad.

G. En cuanto al régimen transitorio, se propone que el reglamento a emitir inicie su vigencia el día uno de enero del año dos mil veinticuatro, de modo que rija la conducente a partir de ese año, ya que, evidentemente, será expedido cuando ya esté en curso el ejercicio fiscal de esta anualidad y, previsiblemente, ya se haya efectuado la determinación y distribución de las participaciones ordinarias a las presidencias de comunidad.

En tal virtud, se plantea que la distribución de mérito, por cuanto hace a este año, se realice conforme a los criterios y procedimientos con los que se rigió la efectuada en el año anterior, la cual, además, fue avalada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la resolución que se cumplimentará, precisamente, con la emisión del reglamento cuya propuesta se presenta.

Se propone la derogación tacita de las disposiciones que se opongan al contenido del reglamento a expedir, a efecto de garantizar su eficacia.

Finalmente, el reglamento que se dicte deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para darle la publicidad que amerita.

En mérito de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de este Ayuntamiento constituido en Cabildo, el siguiente proyecto de:

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES ESTATALES A LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, TLAXCALA.

**CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la distribución de las participaciones estatales que les corresponden a las presidencias de comunidad del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, previa su determinación, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 91 párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado y 504 y 510 del Código Financiero del Estado.

Artículo 2. Las participaciones estatales que correspondan a las presidencias de comunidad del Municipio, se calcularán por cada ejercicio fiscal y su determinación y distribución estará a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 3. Para efectos de este reglamento, son comunidades o presidencias de comunidad del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, que participan de la distribución de participaciones estatales, las siguientes:

- I.** Alpotzonga de Lira y Ortega.
- II.** Colonia La Virgen.
- III.** Espíritu Santo.
- IV.** Ixtacuixtla.
- V.** La Caridad Coaxonacayo.
- VI.** La Soledad.
- VII.** La Trinidad Tenexyecac.
- VIII.** San Antonio Atotonilco.
- IX.** San Antonio Tecoac.
- X.** San Antonio Tizostoc.
- XI.** San Cristóbal Oxtotlapanco.
- XII.** San Diego Xocoyucan.
- XIII.** San Gabriel Popocatla.

- XIV. San José Escandona.
- XV. San Juan Nepopualco.
- XVI. San Marcos Jilotepec.
- XVII. San Miguel La Presa.
- XVIII. Santa Cruz el Porvenir.
- XIX. Santa Inés Tecuexcomac.
- XX. Santa Justina Ecatepec.
- XXI. Santa Rosa de Lima.
- XXII. Santiago Xochimilco.
- XXIII. Unidad San José Buenavista.

Artículo 4. Para lo concerniente a este Reglamento, las expresiones que en seguida se relacionan se entenderán como se indica a continuación:

- I. Ayuntamiento: El Cuerpo Edilicio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
- II. Comunidad: Cada uno de los núcleos de población citados en el artículo anterior.
- III. Municipio: La Municipalidad de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
- IV. Presidencia de Comunidad: El órgano desconcentrado de la administración pública municipal, al que le corresponde participar de la distribución de participaciones derivadas del Fondo Estatal Participable que reciba el Municipio.
- V. Tesorería Municipal: La Tesorería del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

CAPÍTULO II DE LAS PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUIRÁN O PUEDEN ASIGNARSE A LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 504 fracción II, incisos a), b) y c) y 510 párrafo tercero del Código Financiero del Estado y sus Municipios, entre las presidencias de comunidad del Municipio se distribuirá anualmente el diez por ciento de las participaciones que la Municipalidad reciba de los fondos que integran el Fondo Estatal Participable.

Artículo 6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá otorgarse a las presidencias de comunidad recursos financieros adicionales, provenientes de las participaciones que el Municipio reciba del Fondo Estatal Participable, conforme a las previsiones que se establezcan en el presupuesto municipal de egresos de cada año, o mediante diverso Acuerdo de Cabildo, a condición de que con ello no se transgreda alguna disposición legal.

Artículo 7. En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, el destino de los recursos financieros que se otorguen a las presidencias de comunidad se precisará en el presupuesto municipal de egresos del año de que se trate o en el diverso Acuerdo de Cabildo inherente.

Artículo 8. También podrán otorgarse a las presidencias de comunidad recursos financieros procedentes de los excedentes que reciba el Municipio, derivados de las participaciones que a éste le correspondan, por haber recibido el Estado mayores recursos, a causa de eficiencia en la recaudación proveniente de fuentes locales o por mayores participaciones e incentivos económicos.

En la hipótesis a que se refiere el párrafo anterior, el otorgamiento de esos recursos, a determinada Presidencia de Comunidad, se efectuará mediante Acuerdo de Cabildo, en el que se señalará el fin que se les dará, observando lo previsto en el artículo 299 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 9. El otorgamiento de recursos financieros a alguna Presidencia de Comunidad, para algún fin específico, en el ejercicio fiscal de un año determinado, conforme a los artículos 6, 7 y 8 de este Reglamento, no generará deber jurídico, a cargo del Ayuntamiento, de otorgar recursos financieros de la misma procedencia a las demás comunidades, en el ejercicio fiscal del mismo año, aunque tales recursos fueran pedidos alegando semejanza o identidad en el fin a que hubieran de destinarse.

Artículo 10. Las personas titulares de las presidencias de comunidad estarán facultadas para:

- I. Solicitar formalmente, ante el Ayuntamiento y para su comunidad, la asignación de recursos financieros provenientes de las participaciones a que se refiere este Capítulo.
- II. Analizar y opinar con relación al cálculo que se realice para determinar los montos de las asignaciones de recursos financieros para las presidencias de comunidad del Municipio, provenientes de las participaciones a que se alude en este Reglamento.
- III. Alegar en defensa de los intereses de su comunidad, con relación a la asignación, a favor de ésta, de recursos financieros provenientes de las participaciones indicadas en este Ordenamiento.

**CAPÍTULO III.
DE LA DETERMINACIÓN Y
DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DE
PARTICIPACIONES ESTATALES
CORRESPONDIENTE A LAS
PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD DEL
MUNICIPIO**

Artículo 11. La Tesorería Municipal deberá realizar los cálculos para determinar, en cantidad líquida, el importe al que corresponda el diez por ciento de las participaciones del Fondo Estatal Participable que reciba el Municipio y que deba distribuirse entre sus presidencias de comunidad, conforme a lo previsto en el artículo 5 de este

Reglamento. Asimismo, calculará el porcentaje que del monto resultante le corresponda a cada Presidencia de Comunidad y realizará las operaciones matemáticas necesarias para expresar este último porcentaje en cantidad líquida de numerario.

Artículo 12. Luego que la Tesorería Municipal calcule el monto de las participaciones del Fondo Estatal Participable, correspondientes al Municipio, que deban distribuirse entre las comunidades, dividirá la cantidad resultante en dos partes aritméticamente iguales, obteniendo el importe del cincuenta por ciento de aquel monto.

Artículo 13. El importe constitutivo del cincuenta por ciento de las participaciones, a que se refiere este Capítulo, se distribuirá entre las presidencias de comunidades con base en un criterio poblacional.

Para aplicar tal criterio, la Tesorería Municipal calculará el porcentaje que representa la totalidad de los habitantes de cada comunidad con relación a la totalidad de habitantes del Municipio.

El porcentaje poblacional resultante para cada comunidad será, a su vez, el porcentaje que le corresponda a la Presidencia de Comunidad respectiva, de las participaciones a distribuir conforme al criterio aludido.

La Tesorería Municipal realizará las operaciones matemáticas necesarias para traducir el porcentaje señalado en el párrafo anterior en la correspondiente cantidad de numerario, expresada en moneda nacional.

Se tomará como cantidad total de habitantes de cada comunidad y del Municipio, para efectos de los cálculos indicados, los últimos datos oficiales que al respecto hubiera publicado el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 14. El cincuenta por ciento restante, de las participaciones a que se refiere este Capítulo, se distribuirá entre las presidencias de comunidad con base en las reglas siguientes:

- I. En un primer momento, se tomará como criterio para distribuir, la dinámica de la

recaudación del impuesto predial y de los derechos por la prestación del servicio de agua potable, de forma acorde a las bases que se establecen en seguida:

A. Del criterio de dinámica de recaudación del impuesto predial.

- a) Dentro de los primeros quince días de cada año, la Tesorería Municipal calculará el importe que hubiera recaudado en la anualidad anterior, por los diversos conceptos derivados del impuesto predial, por cada comunidad del Municipio, así como el porcentaje que tal importe represente, respecto a la cantidad total que el Municipio haya recaudado por tal impuesto, en el lapso indicado.

Para efectuar esos cálculos, la Tesorería Municipal considerará que por cada comunidad se recaudó la sumatoria de los importes del pago, que se hayan verificado, de las referidas contribuciones inherentes a los predios ubicados en el territorio de la comunidad de que se trate.

La Tesorería Municipal generará las bases de datos necesarias para sistematizar la información a que se refieren los párrafos anteriores de este inciso, y la conservará por un lapso mínimo de tres años.

- b) La dinámica de recaudación del impuesto predial, por cada comunidad, será el resultado de multiplicar el coeficiente de crecimiento del impuesto predial, precisamente, de cada comunidad por el importe a que ascienda el monto de participaciones a distribuir, al que alude este artículo.
- c) Para la obtención del coeficiente de crecimiento del impuesto predial

de cada comunidad, se dividirá el monto de la recaudación del impuesto predial, relativo a inmuebles ubicados en el territorio de la comunidad respectiva, correspondiente al año inmediato anterior, entre el monto recaudado de dicho impuesto, también con relación a predios situados en esa comunidad, correspondiente al año previo al anterior.

- d) El resultado de la dinámica de recaudación del impuesto predial, de la comunidad de que se trate, derivado de la realización de las operaciones practicadas conforme a los incisos que anteceden, se dividirá entre la sumatoria de coeficientes de todas las comunidades del Municipio, obtenidos de la misma forma.

B. Del criterio de dinámica de recaudación del pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable.

- a) Dentro de los primeros quince días de cada año, la Tesorería Municipal calculará el importe que hubiera recaudado en la anualidad anterior, por los diversos conceptos derivados del pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable, por cada comunidad del Municipio, así como el porcentaje que tal importe represente, respecto a la cantidad total que el Municipio haya recaudado, en el lapso indicado, por el pago de tales derechos.

Para efectuar esos cálculos, la Tesorería Municipal considerará que por cada comunidad se recaudó la sumatoria de los importes del pago, que se hayan verificado, de las referidas contribuciones inherentes a los

predios ubicados en el territorio de la comunidad de que se trate.

La Tesorería Municipal generará las bases de datos necesarias para sistematizar la información a que se refieren los párrafos anteriores de este inciso, y la conservará por un lapso mínimo de tres años.

- b) La dinámica de recaudación del pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable, por cada comunidad, será el resultado de multiplicar el coeficiente de crecimiento del pago de esos derechos, precisamente, de cada comunidad por el importe a que ascienda el monto de participaciones a distribuir, al que alude este artículo.
- c) Para la obtención del coeficiente de crecimiento del pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable de cada comunidad, se dividirá el monto de la recaudación de dichos derechos, relativo a inmuebles ubicados en el territorio de la comunidad respectiva, correspondiente al año inmediato anterior, entre el monto recaudado de las referidas contribuciones, también con relación a predios situados en esa comunidad, correspondiente al año previo al anterior.
- d) El resultado de la dinámica de recaudación del pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable, de la comunidad de que se trate, derivado de la realización de las operaciones practicadas conforme a los dos incisos precedentes se dividirá entre la sumatoria de coeficientes de todas las comunidades del Municipio, obtenidos de la misma forma.

C. De la obtención de la media de los resultados de las dinámicas de recaudación del impuesto predial y de los derechos por la prestación del servicio de agua potable.

La sumatoria de los cocientes obtenidos de la aplicación de las operaciones indicadas en los incisos d) del apartado A y d) del apartado B, ambos de esta fracción, se dividirán entre dos, y este último cociente constituirá el importe, en moneda nacional, de las participaciones relativas que correspondan a la comunidad respectiva.

II. Cuando, por cualquier razón que el Ayuntamiento determine justificada y suficiente, el Municipio no tenga, ni pueda obtener, los datos necesarios para efectuar el cálculo del coeficiente de crecimiento del impuesto predial de cada comunidad, la Tesorería Municipal realizará las operaciones que se describen en seguida:

- a) El monto de participaciones a distribuir conforme a este artículo se dividirá entre el número de comunidades del Municipio.
- b) En el supuesto de que, en cuanto al criterio de dinámica de recaudación del pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable, éste sí se lograra aplicar, el cociente obtenido conforme al inciso d), del apartado B, de la fracción I de este artículo se sumara al diverso cociente que resulte de dar cumplimiento al inciso inmediato precedente. La cantidad a que ascienda la sumatoria se dividirá entre dos y este último cociente constituirá el importe, en moneda nacional, de las participaciones relativas que correspondan a la comunidad respectiva.
- c) En la hipótesis de tampoco se estuviera en aptitud de aplicar el

criterio de dinámica de recaudación del pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable, el cociente obtenido conforme al inciso a) de esta fracción constituirá el importe, en moneda nacional, de las participaciones relativas que correspondan a cada comunidad del Municipio.

III. Cuando, por cualquier razón que el Ayuntamiento determine justificada y suficiente, el Municipio no tenga, ni pueda obtener, los datos necesarios para efectuar el cálculo del coeficiente de crecimiento del pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable de cada comunidad o si en las comunidades se recaudaran las cuotas de pago del servicio de agua potable, bajo algún mecanismo que no implicara que fueran enteradas a la Tesorería Municipal, la Tesorería Municipal realizará las operaciones que se describen en seguida:

- a) El monto de participaciones a distribuir conforme a este artículo se dividirá entre el número de comunidades del Municipio.
- b) En el supuesto de que, en cuanto al criterio de dinámica de recaudación del pago del impuesto predial, éste sí se lograra aplicar, el cociente obtenido conforme al inciso d), del apartado A, de la fracción I de este artículo se sumara al diverso cociente que resulte de dar cumplimiento al inciso inmediato precedente. La cantidad a que ascienda la sumatoria se dividirá entre dos y este último cociente constituirá el importe, en moneda nacional, de las participaciones relativas que correspondan a la comunidad respectiva.
- c) En la hipótesis de que tampoco se estuviera en aptitud de aplicar el criterio de dinámica de recaudación del pago del impuesto predial, el cociente obtenido conforme al inciso

a) de esta fracción constituirá el importe, en moneda nacional, de las participaciones relativas que correspondan a cada comunidad del Municipio.

IV. Si con relación a una o más comunidades del Municipio pudiera aplicarse el criterio de dinámica de recaudación del pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable y respecto a las demás no, dejará de aplicarse ese criterio, ante la imposibilidad de obtener los coeficientes de crecimiento del pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable de todas las comunidades. En consecuencia, se aplicará presuntivamente lo dispuesto en los incisos de la fracción anterior.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento otorgará, por concepto de estímulo a la recaudación del pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable, recursos financieros adicionales a las presidencias de comunidad que recauden dichas contribuciones y las enteren a la Tesorería Municipal, por el equivalente a un veinte por ciento de las participaciones que les corresponda conforme a este artículo.

Dichos recursos financieros adicionales se tomarán de las participaciones estatales derivadas del Fondo Estatal Participable, específicamente, del porcentaje restante al que legalmente debe distribuirse entre las presidencias de comunidad.

En lo tocante a las fracciones II y III de este artículo, la determinación de que cierta razón es justificada y suficiente, para establecer que el Municipio no tenga, ni pueda obtener, los datos necesarios para efectuar el cálculo de los coeficientes de crecimiento del pago de las contribuciones allí indicadas, debe formalizarse en acuerdo de Cabildo, previo a la sesión en la que se apruebe la distribución de las participaciones inherentes entre las presidencias de comunidad.

Artículo 15. La sumatoria de las cantidades de recursos financieros que le correspondan a cada Presidencia de Comunidad, derivado de la

realización de las operaciones previstas en los artículos 13 y 14 de este reglamento, constituirá el monto que se le asigne de las participaciones que legalmente le correspondan, de las recibidas por el Municipio, provenientes del Fondo Estatal Participable.

Por su naturaleza y origen, en el monto calculado no se incluirá la cantidad que, eventualmente, se otorgue a la Presidencia de Comunidad de que se trate, por concepto de estímulo a la recaudación del pago de derechos por la prestación del servicio de agua potable, de conformidad con el párrafo segundo de la fracción IV del artículo anterior; ni algún otro accesorio que pudiera determinar el Ayuntamiento, sino que aquel o éste se registrará por separado.

Artículo 16. En el supuesto de que las presidencias de comunidad recauden el impuesto predial y los derechos por la prestación del servicio de agua potable, o alguna de esas contribuciones, presentarán los reportes inherentes integrados a la cuenta pública que rindan ante el Ayuntamiento, en términos de la fracción VII del artículo 120 de la Ley Municipal del Estado, independientemente del procedimiento y tiempos mediante el cuales enteren esas contribuciones a la Tesorería Municipal.

Sin perjuicio de lo anterior, el reporte que corresponda entregar en el mes de enero de cada año, se presentará ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días naturales del mes, específicamente para posibilitar la realización de los cálculos indicados en este Capítulo.

Artículo 17. Si las presidencias de comunidad no recaudaran directamente el impuesto predial, respecto a los predios ubicados en el territorio de los núcleos de población inherentes, la Tesorería Municipal realizará los cálculos correspondientes con base en la información que por sí misma haya generado.

Artículo 18. El hecho de que las presidencias de comunidad no recuden los derechos por la prestación del servicio de agua potable se considerará razón justificada y suficiente para que el Ayuntamiento determine que el Municipio no tenga, ni pueda obtener, los datos necesarios para efectuar el cálculo del coeficiente de crecimiento

del pago de tales derechos, para los efectos precisados en el artículo 14 de este reglamento.

Artículo 19. La persona titular de la Presidencia Municipal revisará y se cerciorará de la correcta realización de los cálculos y operaciones que se indican en este Capítulo, en forma previa a someter al Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, la propuesta de determinación y distribución de las participaciones que legalmente corresponden a las Presidencias de Comunidad, de las que reciba el Municipio, provenientes del Fondo Estatal Participable.

Artículo 20. La persona titular de la Presidencia Municipal propondrá al Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, la determinación y distribución de las participaciones a que se refiere el artículo 5 de este Ordenamiento Reglamentario, entre las comunidades, atendiendo a los cálculos respectivos, realizados por la Tesorería Municipal, debidamente corroborados.

Artículo 21. La determinación y distribución de las participaciones que legalmente corresponden a las Presidencias de Comunidad, de las que reciba el Municipio, provenientes del Fondo Estatal Participable, deberá aprobarse por el Cabildo por mayoría simple de votos.

En la votación del punto del orden del día respectivo, los integrantes del Ayuntamiento no podrán abstenerse de emitir su voto.

Artículo 22. Los votos en contra de la propuesta presentada por la persona titular de la Presidencia Municipal deberán motivarse, pudiendo basarse, únicamente, en que quien emita el voto sostenga que se hubiera equivocado el cálculo en la determinación del monto a distribuir o el relativo al importe a asignar a cada Presidencia de Comunidad.

Los votos en contra ameritarán la expresión de voto particular, por escrito, en los que se expongan las razones que los sustenten.

Los integrantes del Ayuntamiento podrán presentar el escrito que contenga su voto particular, en contra, ante la persona titular de la Presidencia Municipal, a más tardar el día hábil siguiente a la conclusión

de la sesión en que se resuelva con relación a la determinación y distribución de las participaciones aludidas.

Artículo 23. La determinación y distribución de las participaciones que legalmente corresponden a las Presidencias de Comunidad, de las que reciba el Municipio, provenientes del Fondo Estatal Participable surtirán efectos desde el momento de la aprobación del acuerdo de Cabildo que la contenga.

Si los votos expresados en contra de la propuesta presentada por la persona titular de la Presidencia Municipal fueran determinantes para establecer si se alcanzó o no la mayoría para aprobar tal distribución, la misma no se tendrá por aprobada o no hasta que después que concluya el término para expresar los votos particulares por escrito.

Artículo 24. Los votos en contra de la propuesta de determinación y distribución planteada por la persona titular de la Presidencia Municipal que no se perfeccionen mediante la expresión de voto particular por escrito, dentro del lapso señalado en este reglamento y que contengan razones alusivas a errores en el cálculo en la determinación del monto a distribuir o el relativo al importe a asignar a cada Presidencia de Comunidad, se computarán como votos a favor.

Artículo 25. En el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de este reglamento, la persona titular de la Presidencia Municipal remitirá los escritos, que contengan los votos particulares recibidos, a la persona titular de la Sindicatura, quien declarará si tales ocurso contienen o no razones que laudan a errores en el cálculo en la determinación del monto a distribuir o el relativo al importe a asignar a cada Presidencia de Comunidad, y comunicará lo conducente a la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de un día hábil posterior a haber recibido tales ocurso.

Continuando en la misma hipótesis, la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento emitirá la declaratoria de haberse aprobado o no la propuesta.

Artículo 26. Si no se aprobara la propuesta planteada por la persona titular de la Presidencia Municipal, el punto del orden del día inherente

volverá a abordarse en sesión de Cabildo posterior, observándose las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

En la proposición para determinar y distribuir las participaciones relativas, que presente la persona titular de la Presidencia Municipal en esa ulterior sesión, además, se dará respuesta a los votos particulares expresados en contra en la sesión de Cabildo que anteciedera.

CAPÍTULO IV DE LOS MECANISMOS PARA LA ENTREGA DE PARTICIPACIONES A LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD

Artículo 27. Las participaciones a que se refiere el artículo 5 de este reglamento podrán entregarse a las presidencias de comunidad en las formas siguientes:

- I.** Mediante transferencia de los recursos financieros respectivos a las personas titulares de dichas presidencias de comunidad.
- II.** Mediante la realización de obras públicas o acciones ejecutadas por la administración pública centralizada del Municipio, en las que se apliquen los recursos financieros inherentes.
- III.** En un sistema mixto entre las dos opciones anteriores.

Artículo 28. Las demás participaciones de recursos financieros que se otorguen a las presidencias de comunidad podrán entregarse también a través de cualquiera de los mecanismos señalados en el artículo anterior; exceptos las provenientes de los excedentes que reciba el Municipio, derivados de las participaciones que a éste le correspondan, por haber recibido el Estado mayores recursos, a causa de eficiencia en la recaudación proveniente de fuentes locales o por mayores participaciones e incentivos económicos, pues, en tal caso se entregarán mediante la realización de obras públicas o acciones ejecutadas por la administración pública centralizada del Municipio, en las que se apliquen esos recursos financieros,

observando lo dispuesto en el artículo 299 párrafo quinto del Código Financiero del Estado y sus Municipios.

Artículo 29. El Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, determinará el mecanismo para la entrega de participaciones a cada Presidencia de Comunidad, por mayoría de votos, oyendo la opinión de la persona titular de la misma.

Si se resolviera en forma diversa al sentido de la opinión de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de que se trate, el resto del Cabildo motivara clara y suficientemente su decisión.

Artículo 30. Cuando se entreguen participaciones a las presidencias de comunidad mediante transferencia de los recursos financieros a las personas titulares de aquellas, se calendarizarán mensualmente las ministraciones respectivas, asignándoles montos específicos; salvo que mediara acuerdo de Cabildo en otro sentido.

Artículo 31. Las participaciones asignadas a las Presidencias de Comunidad son exigibles por parte de las personas titulares de las mismas, a partir de que quede aprobada su distribución o su otorgamiento, observando lo dispuesto en la Ley y en este Capítulo.

CAPÍTULO V.

DE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO

Artículo 32. La Sindicatura del Ayuntamiento será la instancia de responsable de vigilar el puntual cumplimiento de lo dispuesto en este ordenamiento.

En tal virtud, la Sindicatura Municipal podrá requerir informas relacionados con el ejercicio de las atribuciones y deberes jurídicos señalados en este reglamento y, de oficio o a petición de cualquier interesado, emitirá los requerimientos necesarios y dictará las medidas conducentes para proveer al cumplimiento que lo integran.

Artículo 33. La Sindicatura del Ayuntamiento deberá presentar las denuncias y/o ejercitar las

acciones judiciales o administrativas que se deriven del incumplimiento de este reglamento.

Artículo 34. En las medidas que implemente la Sindicatura Municipal, para proveer a la observancia de este reglamento, velará por la salvaguarda de los intereses del Municipio.

CAPÍTULO VI.

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA INOBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 35. Las conductas u omisiones que transgredan los preceptos de este reglamento se considerarán faltas administrativas y deberán investigarse, procesarse y sancionarse en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deriven.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento iniciará su vigencia el día uno de enero del año dos mil veinticuatro.

ARTÍCULO SEGUNDO. La determinación y distribución de las participaciones estatales que le corresponden a las Presidencias de Comunidad en el año dos mil veintitrés, conforme a lo dispuesto en el artículo 510 párrafo tercero del Código Financiero del Estado y sus Municipios, se efectuará conforme al procedimiento y criterios empleados para tal efecto en el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

ARTÍCULO TERCERO. Se dejan sin efecto las disposiciones municipales que se opongan al contenido de este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Sesiones de Cabildo del Palacio Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, a los veinte días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E

LIC. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
IXTACUIXTLA
DE MARIANO MATAMOROS, TLAXCALA
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

